



Honorable Pleno del Ayuntamiento de

Autlán de Navarro, Jalisco

Presente:

Con la potestad conferida por lo dispuesto en los artículos 40, 42 fracciones I, III, IV, V y VI y 47 Fracciones V, 50 fracción I y 53 fracción II de la **Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**; así como de los dispositivos normativos establecidos en sus numerales 30 fracción XXXIX, 39 fracción V inciso A), 108 fracción II, inciso a), 109 fracción II, todos del **Reglamento de Gobierno y la Administración de Autlán de Navarro, Jalisco**; pongo a consideración de este cuerpo Honorable Cuerpo Edilicio, iniciativa de creación del Reglamento interior de la Dirección de Educación Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco con base en los siguientes

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La norma fundamental consagrada en la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 115 fracción II encontramos el fundamento constitucional más importante para la presente iniciativa, pues se reconoce en él la facultad reglamentaria de los municipios. Aunque sin duda, es el segundo párrafo de la fracción II en relación a el inciso a) del artículo 115 de la Constitución, el fundamento toral para fundamentar la presente iniciativa.

- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad

Señala el segundo párrafo de la fracción II del artículo en comento que:

En este párrafo constitucional encontramos el explícito reconocimiento de la facultad reglamentaria de los ayuntamientos mexicanos. Dicha facultad reglamentaria es bastante amplia y se encuentra únicamente limitada a ejercerse de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados, leyes que a su vez encuentran su límite en incisos posteriores dentro de la misma fracción.

II.- En primer lugar el ayuntamiento tiene facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno. El término bando es una herencia del árabe bando, que según el Diccionario de la Lengua Española quiere decir "Edicto o mandato solemnemente publicado de orden superior". Dicho término es muy vasto, y no se refiere únicamente a mandatos municipales, además se encuentra actualmente en desuso y es principalmente por tradición que se continúa utilizando para hacer referencia a algunos ordenamientos municipales, como el "bando de policía y gobierno", sin que en esencia signifique otra cosa que reglamento municipal.

Al Bando, Ordenanza o Reglamento, podríamos definirlo de manera tradicionalista como: un comunicado o pronunciamiento de la autoridad administrativas municipal hecho en forma solemne, sea verbal, mediante documento escrito fijado en los lugares públicos o cualquier otro medio de divulgación legalmente autorizado, mediante el cual se hace saber a la población de un territorio Municipal una orden que deben de obedecer o una conducta a la que quedan sometidos temporalmente sus pobladores, bajo la amenaza de una sanción en caso de desobediencia.

Ahora bien al tratarse de un complejo normativo que aunque aplicable en una circunscripción territorial limitada, **tiene la característica de ser general, abstracto y no es ni particular ni concreto** y emanar de una autoridad que actúa sólo en forma transitoria, en la práctica tiene la característica de ser permanentes y estables.

III.- La ley, como es sabido, es el resultado de una serie de actos encaminados entre sí, sucesivos y complementarios que se denomina proceso legislativo; bandos, por su parte, son también el producto de un proceso, que pudiera denominarse **proceso municipal**, que se integra por una iniciativa o propuesta, el estudio, discusión, aprobación y publicación. No emana de un solo individuo; es el producto de un consenso al que llegan los integrantes del ayuntamiento que han sido elegidos libremente a través del voto secreto y por representación popular, es decir deriva de un acuerdo en su sentido gramatical amplio, es decir, de una conciencia de varias voluntades en las materias que lo integran.

Entre los bandos de policía y buen gobierno y los restantes acuerdos, órdenes y resoluciones de un ayuntamiento, **no existe una relación de jerarquía; nada hay que haga suponer que aquéllos sean superiores y éstos inferiores; tienen idéntico valor.** Con las precisiones del caso, es aplicable el principio de que ley posterior deroga a la anterior. Pueden ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los emitió o por los que le sigan en el mando. No se trata de documentos rígidos que sólo puedan ser modificadas recurriendo a procedimientos extraordinarios y engorrosos.

Aunando a lo anterior y por disposición constitucional, los ayuntamientos, en ejercicio de la facultad reguladora de la vida de sus comunidades y habitantes pueden expedir tanto los aludidos bandos de policía, como reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general así como las debidas reformas a los ya existentes para darle un flujo alas situaciones de hecho y de derecho que regirán el actuar de los

funcionarios del ayuntamiento al prestar los servicios que les sean requerido o en su caso puedan trazar un mejor eje de actividades en pro de la colectividad. Los ayuntamientos en ejercicio de su facultad reguladora, deben respetar ciertos imperativos: los bandos no pueden estar en oposición a la constitución general, las de los estados ni leyes, federales o locales.

Los bandos, en todo caso, **deberán estar de acuerdo con las bases normativas que emitan las legislaturas de los estados:** por lo general no existe vía para que, de no ser esto así, se pueda declarar su legalidad. Es evidente que se trata de una materia de índole jurídica que, por lo mismo, su resolución debía estar confiada a los tribunales del estado, concretamente al superior de justicia.

Una vez explicado y diferenciado las situaciones de los bandos como sinónimos de reglamentos o viceversa, también lo que debe entenderse por reglamentos municipales u ordenanzas, es que son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia general obligatoria para el propio ayuntamiento y para los habitantes del municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal u **buscar el bienestar de la comunidad**, siendo la única posible diferencia la materia que regulan, pues es de explorado derecho municipal que el bando de policía y buen gobierno está encaminado a regular de manera específica el funcionamiento del Gobierno Municipal y de la Administración Pública Municipal, así como las obligaciones y derechos de la población. En teoría un bando de policía y gobierno contiene las disposiciones necesarias para garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio, mientras que los reglamentos son ordenamientos que regulan el resto de las materias municipales que necesiten ser reguladas, sin que en esencia haya diferencia jerárquica o real entre el primero y los otros.

IV.- Lo importante es que la Constitución dispone que dichos ordenamientos municipales, llámeseles bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares, disposiciones administrativas, etc., deben normar las siguientes cuestiones municipales:

- **Organizar la administración pública municipal.**
- **Regular las materias de competencia municipal.**
- **Regular los procedimientos municipales.**
- **Regular las funciones y servicios públicos municipales.**
- **Asegurar la participación ciudadana y vecinal.**

Se debe de señalar que la finalidad de las ordenanzas municipales es buscar la satisfacción de los intereses de su población, y de buscar la armonía en una comunidad determinada, de garantizar la participación vecinal, luego entonces no puede entenderse que sea posible tener leyes que busquen suplantar a los reglamentos municipales, pretendiendo homologar el marco jurídico de todos los municipios de un solo Estado, como si todos los municipios tuvieran las mismas características o todos sus habitantes idénticas necesidades como del proyecto de administración que se tenga para darle los mejores resultados a los ciudadanos.

Así las cosas cabe resaltar que la única lamínate a este mandato constitucional lo es que el Congreso de la unión o el local establezcan las bases sobre las cuales han de regirse las administraciones u Ayuntamientos correspondiente a estos últimos la reglamentación en específico de las condiciones para el desarrollo de las bases generales.

Por lo cual, lo que se estaría reglamentado serían las disposiciones de orden público e interés general consagradas en Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por otro lado y aunando a lo establecido en la Constitución Política de del Estado de Jalisco en su artículo 77 que se transcribe:

**Artículo 77.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:**

I. Los bandos de policía y gobierno;

**II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:**

a) **Organizar la administración pública municipal;**

b) **Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y**

c) **Asegurar la participación ciudadana y vecinal;**

III. Los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para cumplir los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. Los reglamentos que normen la creación y supresión de los empleos públicos municipales y las condiciones y relaciones de trabajo entre el municipio y sus servidores públicos.

**Las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado únicamente deberán establecer:**

**I. Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;**

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar organización y funcionamiento de la Dirección de Educación Municipal, de conformidad con las disposiciones que derivan de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Jalisco y el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Autlán de Navarro Jalisco.

Dicho lo anterior la creación de la citada comisión establecida en el presente ordenamiento, contribuye a fortalecer la educación en el municipio, por tal razón se pone a su consideración el presente reglamento.